
Comentarios a Proyecto de Resolucion sobre CONDICIONES REGULATORIAS PARA EL SERVICIO DE INTERNET COMUNITARIO FIJO

Desde Sol Marina De la Rosa <solmarinadelarosa@gmail.com>

Fecha Jue 6/02/2025 9:54 AM

Para Internet Comunitario <internet-comunitario@rccom.gov.co>

Apreciados señores:

En mi calidad de ciudadana colombiana, con base en mi experiencia de más de 35 años en el sector TIC y como especialista y docente en el área, muy respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio de los derechos que me concede el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011^[1], no obstante que, según la convocatoria efectuada y el documento soporte, sólo se permita efectuar comentarios a los “**agentes interesados**”, acerca de lo cual declaro que **no tengo ese carácter**^[2], porque presento estos comentarios a título personal y profesional, en forma independiente y sin representación de entidad o persona natural o jurídica alguna.

Sea lo primero indicar que entiendo perfectamente el alcance de las competencias que desarrolla la CRC al proponer la regulación contenida en el proyecto sometido a consideración y comentarios de los “**agentes interesados**”, pues ésta se soporta y en las establecidas para la CRC en las Leyes que regulan las TIC y dentro de los precisos términos que le confiere el Decreto Reglamentario 1079 de 2023, que adiciona el Título 26 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo^[3].

Adicionalmente, es claro que el propósito de dicho proyecto tiene las loables intenciones de mejorar las condiciones regulatorias de las comunidades de conectividad de menos de 3000 accesos y que complementar las establecidas en la Resolución CRC 6755 de 2022 “*Por la cual se definen condiciones regulatorias diferenciales para promover la conectividad a Internet en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso en Colombia y se dictan otras disposiciones*”, al definir medidas diferenciales para los prestadores con menos de 30.000 accesos, y contribuir, de esa manera, a la disminución de la alarmante cifra de falta de acceso a internet del 47% de los hogares colombianos.

Sin embargo y desafortunadamente, considero que varias de las normas contenidas en las disposiciones que establecen la competencia de la CRC antecedentes y en las cuales se fundamenta el proyecto sometido a consideración de los “**agentes interesados**”, no reflejan la realidad de muchas de estas comunidades y en especial, me refiero a las de las **redes comunitarias, pequeñas, que generalmente no llegan siquiera a los 500 accesos** y que, sin apoyo estatal alguno, sino a partir de sus escasos ingresos aportados por ellas mismas y con el soporte académico, logístico y financiero de organizaciones nacionales e internacionales altruistas, han venido contribuyendo decididamente a la incorporación de este tipo de comunidades a Internet y al cierre de la brecha digital en nuestro país a través de la autoprestación de sus servicios.

Me estoy refiriendo en concreto a las comunidades que tienen una red construida y operada a su interior, por ellas mismas, con asesoría técnica de organizaciones altruistas sin ánimo de lucro, y que solo, mediante contratos de pequeños o grandes Proveedores de Servicios de Internet, como simples usuarios de su servicio, brindan conectividad de Internet al exterior de las mismas. Estas, denominadas a nivel nacional e internacional como **Redes Comunitarias**, tipo COLNODO e Internet Society y asesoradas por organizaciones nacionales e internacionales, como éstas y otras como Google, Fundación Siemens, Universidades Icesi y la Distrial, entre otras, pueden acceder actualmente y precariamente al servicio de Internet. Sin embargo, a las cuales, en virtud de su incorporación reglamentaria como PRST por parte del Decreto 1079 de 2023 se le imponen cargas regulatorias, contributivas y onerosas, así estén exoneradas financieramente de ellas por unos pocos años.

No obstante y como quiera que al parecer, irremediamente, en este estadio de la discusión y reglamentación sectorial, estas Redes Comunitarias pequeñas que se autoproveen internet de subsistencia, no van a ser consideradas como lo que realmente son, a nivel internacional, esto es como **Redes Privadas** que se auto proveen y gestionan ellas mismas su servicio, sino como **PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES** sugiero que, de manera especial, se modifiquen y flexibilicen las siguientes disposiciones, no obstante que reconozco la gran tarea de la CRC al proponerlas ya flexibilizadas en el proyecto propuesto, frente a pequeños proveedores de servicios de Internet, pero que aún así siguen siendo de casi imposible cumplimiento para este tipo de **Redes Comunitarias**.

PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC	PROPUESTA DE LA SUSCRITA SOLMARINA DE LA ROSA	COMENTARIOS
<p>«ASOCIADO DE LA COC: Entiéndase como asociado de la comunidad organizada de conectividad, para la prestación del servicio de Internet fijo comunitario, en los términos del Título 26 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1079 de 2023.</p>	<p>Debe eliminarse esta definición por innecesaria para los propósitos de la norma. Según la definición para las COC como PRST (u Operador en los términos definidos por la Decisión CAN 897), son simplemente usuarios y así deberían ser considerados en el resto del proyecto. Adicionalmente, el Decreto Reglamentario 1079 de 2023, norma de Superior Jerarquía normativa a la Resolución, ya lo definió</p>	<p>En estricto sentido el Título 26 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1079 de 2023, no exige la incorporación de esta definición. Debe dejarse solo la relación como USUARIO de la COC (<i>Persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, use algún servicio de telecomunicaciones</i>), en los términos vigentes contenido en la DECISION ANDINA 897, que "Sustituye la Decisión 638 de la Comisión de la Comunidad Andina relativa a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones".</p> <p>La CRC expide el Régimen General de Protección de</p>

		Usuarios, pero esto debe ser a partir de la definición de Usuario consagrada en las normas superiores.
<p>«ARTÍCULO 2.1.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este régimen aplica a todas las relaciones surgidas entre los usuarios y los operadores (entendidos estos en el presente Régimen como: los proveedores de redes y servicios de telefonía móvil y fija, acceso a internet fijo y móvil, y operadores de televisión cerrada), en el ofrecimiento de servicios de comunicaciones, en la celebración del contrato, durante su ejecución y en la terminación del mismo.</p>	<p>En el caso de las Redes Comunitarias el modelo debe reemplazarse por una relación similar pero regida por acto administrativo expedido por la CRC</p>	<p>Los trámites de elaboración, impresión, expedición, suministro y control de estos contratos pueden ser engorrosos para este tipo de Redes Comunitarias</p>
<p>2.1.26.5.1 Recibirá copia escrita de los estatutos de la comunidad organizada. 2.1.26.5.2. Recibirá copia escrita del documento por medio del cual se afilió a la comunidad organizada. ARTÍCULO 2.1.26.47. CONTENIDO MÍNIMO DEL DOCUMENTO DE AFILIACIÓN. El documento por medio del cual el usuario o el asociado se afilia a la comunidad organizada, para la prestación de los servicios de televisión comunitaria o Internet comunitario fijo, debe incluir como mínimo la siguiente información: a) Nombre e identificación de la comunidad organizada y del usuario o asociado; b) Dirección de domicilio y teléfono de la comunidad organizada y del usuario o asociado; c) Fecha de la afiliación; d) Dirección en la cual le será prestado el servicio al usuario o asociado; e) Valor de los</p>	<p>Eliminar o por lo menos modificar en relación con el servicio auto provisto por Redes Comunitarias étnicas.</p>	<p>Recordemos que muchas de estas comunidades y me refiero especialmente a las que tienen Redes Comunitarias de las comunidades étnicas, tienen propiedad colectiva, reconocimiento constitucional y ancestral de sus comunidades, en ellas, el derecho consuetudinario coexiste con el derecho positivo, todo de conformidad con el artículo 7 constitucional.</p>

aportes ordinarios que el usuario o asociado debe pagar; f) Manifestación expresa del usuario o asociado de someterse a los estatutos de la comunidad organizada.

ARTÍCULO 2.1.26.58.
CONTENIDO DE LOS
ESTATUTOS.

Los estatutos de la comunidad organizada, sea para la prestación del servicio de televisión comunitaria o de Internet fijo comunitario, incluirán la siguiente información: Continuación de la Resolución No. de Hoja No. 10 de 16 a) Valor de los aportes que los usuarios o asociados deben realizar y la periodicidad de los mismos; b) Derechos de los usuarios o asociados frente a la prestación del servicio; c) Obligaciones de los usuarios o asociados frente a la prestación del servicio; d) Condiciones del servicio; e) Condiciones para dar por terminada afiliación a la comunidad organizada; f) Trámite de PQR (Petición, Queja o Reclamo); g) Medios de atención al usuario o asociado; h) Área de cubrimiento del servicio; i) Condiciones para el traslado del servicio a otro domicilio, cuando este se encuentre dentro del área de cubrimiento de la comunidad organizada.
PARÁGRAFO: para el servicio de Internet comunitario fijo, las comunidades organizadas de conectividad podrán dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, mediante estatutos o el documento

que la comunidad disponga para tal fin		
ARTÍCULO 7. Agregar el formato T.1.10. Accesos e Ingresos del Servicio de Internet Comunitario Fijo en la Sección 1 del Capítulo 2 del Título de Reportes de Información de Servicios de Telecomunicaciones de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:	Incluir un Parágrafo que establezca que este formato en el caso de las Redes Comunitarias, podrá ser diligenciado por las entidades, ESALs u ONGs que los asesoran o mediante asesoría prestada directamente y de manera gratuita, por funcionarios del MINTIC	En estas Redes de Conectividad la imposición de estas obligaciones constituyen una obligación de cumplimiento excesivo o engorroso y generalmente las entidades que los asesoran de manera gratuita, son las que tienen a su cargo los reportes.
ARTÍCULO 4.1.9.2. EXENCIÓN DE LAS REGLAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA DESCONEXIÓN. Las relaciones de acceso que se suscriban según lo dispuesto en el artículo 4.1.9.1., quedarán exentas de solicitar la autorización que trata los artículos 4.1.7.5. y 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016.»	Eliminar o modificar en razón de la razonabilidad de esta disposición.	No se entiende para la suscrita la razonabilidad de esta disposición ni la encuentro claramente expresada en el do cuenta soporte.
«Anexo 4.10 MODELO DE CONTRATO ÚNICO PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET A PROVEEDORES DEL SERVICIO DE INTERNET COMUNITARIO FIJO CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR ... 4. Restricciones legales: Aplicar las restricciones de acceso a sitios web exigidas por la ley. Comunicación: Informar cualquier falla que pueda afectar la prestación del servicio.	Muy bien incorporar esta cláusula, pero debe adicionarse que obstante, en caso de que en virtud de investigaciones de la autoridad de Vigilancia y Control por estas razones (se arguyen como obligaciones legales de los PRST), deberá vincularse a las mismas al Proveedor del Servicio de Internet a los Proveedores de Servicio de Internet Comunitario Fijo y responsabilizarlos de las eventuales penalizaciones que se impongan.	Según concepto de la oficina del Mintic, todos los PRST que prestan Internet son destinatarios de estas obligaciones y no los verdaderos ISP que proveen los Accesos Mayoristas y en ese sentido, se han impuestos onerosas penalizaciones, sin vincular a las investigaciones a los proveedores mayoristas como responsables solidarios

Dejo en esos términos los comentarios realizados.

De la CRC, atentamente,

[1] En relación al alcance del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, norma posterior y superior jerárquicamente al artículo 9 de Decreto 2696 de 2004, (incorporado en el en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015 y al contenido relacionado expedido por la CRC en la Resolución 5050 de 2016), cito el Concepto de la Sala de consulta y Servicio civil del H. Consejo de Estado No. 2291 del 14 de septiembre de 2016, con ponencia del Consejero Edgar González López. Radicado No. 110001-03-06-000-2018-00253-00

[2] m. y f. *Persona que obra con poder de otra para gestionar algo en su nombre*". | [Definición](#) | [Diccionario de la lengua española](#) | [RAE](#)

[3] — Documento ANEXO ANÁLISIS TÉCNICO ECONÓMICO COMUNIDADES ORGANIZADAS DE CONECTIVIDAD. Disponible en https://www.mitit.gov.co/portal/715/articulos-276726_recurso_2.pdf

SOLMARINA DE LA ROSA



Consultora Legal

Derecho Público, Comercial, Regulación, Energía y Telecomunicaciones